

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lerida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: A. 1.128-R. L. T.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, promovido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización y declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa prevista en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de las nuevas instalaciones eléctricas cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Objeto: Línea de A. T. 11 KV., derivada de la línea «Aguas Monclara» de la red de Artesa de Segre, en T. M. de Foradada. Alimentar en B. T. un grupo de casas llamado «Caserio Monsonis».

Origen de la línea. Deriva de la línea «Aguas Monclara» de la de Artesa de Segre, de FECSA.

Final de la línea: E. T. situada junto al camino vecinal de Monsonis a Artesa de Segre.

Término municipal afectado: Foradada.

Tensión en KV: 11.

Emplazamiento y denominación E. T.: Junto camino vecinal de Monsonis a Artesa de Segre.

Tipo y potencia: Intemperie. 1 transformadores de 50 KVA. de 11/0,38 KV.

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619, de 20 de octubre de 1966; Decreto número 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939: Reglamento de Centrales y Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949 y Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lerida, 8 de julio de 1970.—El Delegado provincial, Francisco Ferré Casamada.—8.895-C.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 27 de junio de 1970 por la que se concede a «La Zapatillera del Baztán, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de caballero, señora y niño.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «La Zapatillera del Baztán, S. L.», solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles por exportaciones, previamente realizadas, de calzados modelos Mocasín y Kiowa de piel única o de fabricación mixta, para caballero, señora y niños.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «La Zapatillera del Baztán, Sociedad Limitada», con domicilio en carretera de Francia, Elveta (Navarra), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles (PP.AA. 41.02, 41.03, 41.08), empleadas en la fabricación de calzado modelo Mocasín y Kiowa, de piel única o de fabricación mixta (a base de dos pieles distintas), de más de 23 centímetros de longitud para caballero y señora y de menos de 23 centímetros para niños (P. A. 64.02).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada par de zapatos exportados podrán importarse:

a) Dos pies cuadrados de pieles nobles y 1,25 pies cuadrados de pieles forros para los zapatos de más de 23 centímetros de longitud para caballero y muchacho.

b) 1,50 pies cuadrados de pieles nobles y un pie cuadrado de pieles forros para los zapatos de más de 23 centímetros para señora.

c) 0,95 pies cuadrados de pieles nobles y 0,75 pies cuadrados de pieles forros para los zapatos de menos de 23 centímetros para niño.

Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 12 por 100 de las pieles nobles y el 10 por 100 de las pieles forros, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de marzo de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**ORDEN de 27 de junio de 1970 por la que se concede a Matías Gomila Villalonga el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles por exportaciones, previamente realizadas, de cortes de piel aparados para calzado.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa Matías Gomila Villalonga, solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles de bovino boxcaif, pieles de caprino, curtición mineral y pieles de ovino preparadas después de su curtición (badana forros), por exportaciones previamente realizadas de cortes de piel aparados para calzado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma Matías Gomila Villalonga, con domicilio en calle Gremio Herreros, polígono industrial, Palma de Mallorca (Baleares), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles de bovino boxcaif, pieles de caprino, curtición mineral, y pieles de ovinos preparadas después de su curtición (badana forros)—PP. AA. 41.02, 41.04 y 41.03—, empleadas en la fabricación de cortes de piel aparados para calzado de caballero y señora (P.A. 64.05), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada par de cortes aparados de caballero exportado podrán importarse dos pies cuadrados de pieles nobles y un pie cuadrado de pieles para forros.

Por cada par de cortes aparados de señora exportado podrán importarse 1,5 pies cuadrados de pieles nobles y 0,8 pies cuadrados de pieles para forros.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las pieles nobles importadas y el 10 por 100 de las pieles forros, que aducarán por la partida arancelaria 41.09.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de abril de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 27 de junio de 1970 por la que se concede a José Font Vilaseca, S. A., el régimen de admisión temporal por la importación de hilo de poliéster continuo por exportaciones de tejido «etamina» para visillos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «José Font Vilaseca, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de hilo poliéster continuo por exportaciones previamente realizadas de tejido «etamina» (poliéster 100 por 100) para visillos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «José Font Vilaseca, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Bruch, 18, el régimen de admisión temporal para la importación de hilo poliéster continuo (P. A. 51.01 A.2) a utilizar en la elaboración de tejido «etamina» (poliéster 100 por 100 para visillos) (P. A. 51.04 A.1) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de tejido exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 104 kilogramos 169 gramos de hilo poliéster continuo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 2.º por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno. Y subproductos aprovechables el 2 por 100, que aducarán los derechos arancelarios que les corresponden por la P. A. 58.03. A) según las normas de valoración vigentes.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la propia Empresa, sitos en Barcelona, Bruch, 18.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años a partir de la fecha de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 300 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Port-Bou.

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10.º Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económicos y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de agosto de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,508	69,718
1 dólar canadiense .....	No disponible	
1 franco francés .....	12,581	12,613
1 libra esterlina .....	166,044	166,543
1 franco suizo .....	18,156	18,204
100 francos belgas (*) .....	140,024	140,445
1 marco alemán .....	19,143	19,200
100 liras italianas .....	11,048	11,081
1 florin holandés .....	19,319	19,377
1 corona sueca .....	13,419	13,459
1 corona danesa .....	9,266	9,293
1 corona noruega .....	9,726	9,756
1 marco finlandés .....	16,672	16,722
100 chelines austríacos .....	269,369	270,179
100 escudos portugueses .....	242,361	243,582

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.